

El proceso de adaptación constitucional del Derecho Civil de las Islas Baleares *

SUMARIO: I *Consideraciones previas.*—II. *La dimensión estática de dicho proceso.*—III. *La dimensión dinámica de dicho proceso.*—IV. *Conclusiones.*

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Bastaría, a los efectos de estas Jornadas de Derecho Aragonés, y como dato comparativo de interés, el exponer sucintamente la situación actual del Derecho civil de las Baleares.

Buena parte del desarrollo de nuestro similar proceso —al que vosotros ya disteis solución prudente— os ha podido llegar en ocasiones precedentes de reuniones foralistas, en las que los participantes de las islas os iban poniendo al corriente de nuestra problemática y dificultades.

El aquí comunicante os ha ido presentando sus peculiares visiones de los temas interrelacionados con el presente, bien en anteriores reuniones en esta hospitalaria Jaca, bien en otros foros, bien en el Congreso del año 1981 (1).

(*) Comunicación a las «Jornadas de Derecho aragonés» (La adaptación constitucional del Derecho aragonés) en Jaca los días 2, 3 y 4 de septiembre de 1983.

(1) Cfr., cronológicamente, mis aportaciones siguientes: «Las Comisiones Compiladoras de los Derechos Forales» (comunicación a las Jornadas de Derecho Foral de Jaca en 1976) —inédito—; «La competencia legislativa en materia de Derecho Privado en Baleares» (comunicación a las «Jornades sobre L'Estatut d'Autonomia de Catalunya» en Barcelona, 1980), en el volumen de tales Jornadas, Barcelona, 1980, págs. 67 y ss., especialmente págs. 84 y ss. y 87 y ss.; «Los Derechos Forales en el Estado de las Autonomías» (conferencia —inédita— pronunciada en el local de la «Institución Fernando el Católico» en Zaragoza el día 24 de noviembre de 1980); «Baleares ante el artículo 149.1.8 de la Constitución» (comunicación pre-

El hecho evidente de la sucesión de acontecimientos históricos que han ido jalonando este período que nos ha correspondido vivir es el que predetermina la forma expositiva, con la necesaria alusión a una serie de factores de indispensable conocimiento para todos aquellos que quieran acercarse con la mente limpia de prejuicios a este espinoso tema de las especiales relaciones de los Derechos civiles especiales o forales con la legislación común del Código Civil.

Parece necesario, en consecuencia, el efectuar un pequeño recorrido histórico por estos últimos años para centrar el tema.

Llamo la atención, por otro lado, hacia la especial complejidad del tema, dada la serie de perspectivas concurrentes en este proceso objeto del presente análisis.

Finalizo ahora esta introducción con la referencia a los puntos de análisis de este apartado, que abarcan los antecedentes más próximos, la aparición de la Constitución y la situación de los Derechos civiles españoles o forales dentro del llamado «Estado de las Autonomías».

1. ANTECEDENTES PRÓXIMOS

El origen próximo de la actual situación podría centrarse en la aparición del Real Decreto de 1 de abril de 1977, sobre la reactualización de las Comisiones de Juristas en las regiones con Derecho foral. La enconada discusión sobre el mismo y su rechazo unánime en las Jornadas de Derecho Foral de Huesca de 1977, unido al hecho de que la segunda de las *Conclusiones* de aquellas Jornadas reservaba a los correspondientes organismos legislativos autónomos en cada territorio foral la competencia legítima para la renovación de su derecho, fueron determinantes del fracaso práctico de aquel real decreto y de la paralización *de facto* de todo el proceso compilador foral y de su necesaria revisión y actualización.

A ello, tras las elecciones generales de aquel año 1977 y el consiguiente tránsito del anterior régimen hacia una democracia parlamentaria, se unía el hecho de un proceso constituyente y de unos borradores o proyectos constitucionales en los que *el tema* de los Derechos civiles especiales o forales venía contemplado bajo una óptica o perspectiva muy distinta a la concepción tradicional. Conviene recordar que en esta

sentada al «Congreso Nacional de Jurisconsultos sobre los Derechos Civiles Territoriales en la Constitución», celebrado en Zaragoza los días 29 de octubre al 1 de noviembre de 1981), publicada doblemente por error en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 551, julio-agosto 1982, págs. 1055 y ss., especialmente págs. 1071 y ss., y en *Revista de Derecho Privado*, septiembre 1982, págs. 787 y ss.; *Comentarios a la Compilación de Baleares*, tomo XXXI, vol. 2.º, Ed. Edersa, Madrid, 1981, páginas 596 y ss.

misma Jaca se analizaba ya en 1978 la incidencia para el Derecho aragonés de la modificación de la ley civil sobre mayoría de edad, impuesta por la dinámica constitucional.

La consideración del Gobierno de UCD hacia las regiones que históricamente plebiscitaron su Estatuto de Autonomía y la marcada distinción respecto de otras regiones fueron llevando a la convicción de que habría *dos tipos de autonomías*. Por parte de los juristas más sensibilizados en el tema se iba haciendo patente a los políticos y parlamentarios de cada región foral la necesidad de tomar en cuenta el hecho obvio de un Derecho civil especial propio y la *necesidad* de dar salida a las demandas de su actualización y revisión. Me consta —en cuanto a ARAGON y BALEARES— que esta prioritaria atención de los juristas fue constante en todo el período señalado y que, pese a la buena voluntad de los parlamentarios, la gran complejidad de poner en pie un nuevo Estado iba demorando el poner los cimientos de la necesaria renovación del proceso compilador foral.

A mediados de aquel año 1978 el Gobierno procedía a la instauración de los regímenes especiales de «preautonomía» en determinadas regiones, como ARAGON y BALEARES. El organismo preautonómico correspondiente —el llamado Consell General Interinsular de las Islas Baleares (RD-L. 13-VI-1978)— fue objeto de nuestras comunicaciones y demandas. Hacia finales de 1978 hubo una propuesta concreta por parte de los foralistas insulares de que por el organismo preautonómico —a través de la Consellería de Cultura—, y en uso de la competencia legítima para adaptar su Derecho (2), se procediera a la creación de un organismo asesor cualificado para las tareas de revisión del peculiar Derecho privado de las islas. Las dificultades de poner en pie, a su vez, todo un nuevo entramado de organismos nuevos y la aparente no urgencia del tema planteado impidieron en la práctica que ya entonces se acometiera con decisión esta problemática.

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1978

La aparición en 1978 de nuestra vigente Constitución producía el notable *efecto* de la incidencia de los principios constitucionales y de las normas concretas constitucionales sobre el vetusto Derecho civil patrio, anclado sobre presupuestos ideológicos del siglo XIX, y muy especialmente sobre el arcaico Derecho de familia en él contemplado. Esta incidencia era aún mayor sobre los denominados ordenamientos civiles forales, ba-

(2) Cfr. la Conclusión 2.^a de las decisiones adoptadas en la Asamblea de Jaca el día 29 de agosto de 1977, en mi libro, citado, *Comentarios...*, págs. 610 y ss.

sados mayoritariamente sobre estructuras familiares asimismo tradicionales (3).

Mayor efecto e impacto decisivo en las conservadoras mentalidades de algunos juristas patrios produjo el hecho notable de la equiparación entre la normativa del Código Civil y la de los ordenamientos forales establecida en el artículo 149 de la Constitución. En la práctica ello equivalía a la quiebra definitiva del *monosistema* del Código Civil y a su sustitución por el *polisistema* centrado alrededor de la Constitución (4).

La necesidad de *adaptación* de los viejos textos civiles patrios a la Constitución fue la que originó la presentación por el Gobierno de UCD de una serie de proyectos de ley de reforma de parte del Código Civil. Ello ocurría en 1979. Pero también en 1979 se aprobaron los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco, lo que posibilitaba en la práctica a los respectivos Parlamentos autónomos el legislar sobre su Derecho civil especial o foral propio.

La consecuencia notable era que, entre todos los territorios con Derecho civil especial o foral propio, tan sólo ARAGON y BALEARES quedaron en franca *situación de discriminación y sin posibilidad alguna* de proceder a la modificación de su Derecho peculiar y a su necesaria adaptación a la Constitución. Por lo cual los juristas más conscientes y atentos fueron manteniendo contactos con los de otras regiones, ideando mecanismos de respuesta a los retos del presente problemático y procediendo a la redacción de *anteproyectos* normativos emanados del Gobierno central, en los que la idea central pasaba por *la creación* de un organismo técnico muy cualificado y representativo, integrado por una serie de miembros nombrados por elección por las entidades y corporaciones regionales de entre los profesionales más distinguidos en el estudio y difusión del Derecho civil propio (5).

(3) Cfr. esta incidencia de la Constitución en la posición diversa de los escasos autores que se ocuparon hasta hoy del tema: RUIZ VADILLO: «La Constitución española y el Derecho Civil», en *Revista de Derecho Privado*, marzo 1979, págs. 233 y s.; MARTÍNEZ CALCERRADA: «La familia en la Constitución española», en *Revista de Derecho Privado*, noviembre 1981, págs. 963 y ss.; mi comunicación al Congreso de Zaragoza de 1981, citada, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, citada, págs. citadas.

(4) Cfr. N. IRTI: *L'età della decodificazione*, ed. Giuffré, Milano, 1979, páginas 33 y ss., especialmente págs. 65 y ss. y 72 y ss.

(5) Toda esa mini-historia de aquel período está por hacer. Con el tiempo habrá la necesaria perspectiva para valorar el esfuerzo combinado de los parlamentarios —MERINO y CLAR— y de los foralistas —LACRUZ, MASOT, etc.— y su amor hacia la tierra que les vio nacer.

3. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS FORALES DENTRO DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

Las preocupaciones de los juristas de las regiones forales pasaban a lo largo de aquel año 1980 por la labor de encuentro y discusión de su problemática similar y por el análisis y comentario de la normativa constitucional y, en su caso, estatutaria. De esta forma se produjeron los encuentros de Barcelona (6), Palma de Mallorca (7) y Zaragoza (8).

En aquel entonces comenzaba a gestarse y programarse un futuro Congreso Nacional de Derecho Civil, con una cuidada organización de un entusiasta equipo que coordinaba y dirigía J. L. MERINO HERNÁNDEZ (9).

En aquellas fechas yo tenía muy claro que el tema era entonces inacabado (pendiente como estaba del necesario desarrollo constitucional); que la inseguridad jurídica derivaba de una serie de perspectivas o puntos de vista inconciliables (el constitucional, el histórico, el administrativo y el privatista); que en mi opinión era de carácter prevalente el punto de vista *publicista* (dada la existencia de sectores ordenados como subconjuntos *dentro* de un conjunto normativo formado por la Constitución), y que parecía necesaria una labor de equipo interdisciplinaria y sin prisas. Me parecía muy problemático el futuro para aquellas regiones, como ARAGON y BALEARES, en las que, pese al notable esfuerzo e interés de sus mejores juristas, la referencia a los políticos y parlamentarios era inevitable si no se quería volver a caer en formulaciones centralistas del tipo del antiguo artículo 12 —y su secuela del artículo 13— del Código Civil en 1889 (10).

La idea compartida por los juristas de Aragón y Baleares era la de crear una «Comisión de Juristas» para cada territorio, partiendo de un *proyecto* elaborado por los aragoneses (exposición de motivos a cargo del profesor LACRUZ y texto articulado obra de J. L. MERINO) inicialmente

(6) Con motivo de la celebración de las «Jornades sobre L'Estatut d'Autonomia de Catalunya» en 1980, citadas.

(7) El motivo lo propició una conferencia pronunciada en la capital del archipiélago por el Profesor LACRUZ BERDEJO en febrero de 1980.

(8) El motivo fue la invitación que se me dirigió por la «Institución Fernando el Católico» para pronunciar una conferencia en noviembre de 1980, ya citada.

(9) Dado que todavía no se ha publicado el Libro del Congreso, no se conocen todavía los detalles de su cuidada *preparación* y programación, que tuve ocasión de apreciar personalmente al ser invitado a una de las sesiones de preparación *un año antes* de la celebración del mismo. Conozco bien la intensa dedicación, entusiasmo, contactos, ideas, interrelaciones, etc., desplegadas por el infatigable J. L. MERINO HERNÁNDEZ, motor y alma del Congreso, al que un día se le hará justicia como se merece.

(10) Cfr. el apartado de *Conclusiones* en mi conferencia en Zaragoza en 1980, citada en nota 1 precedente.

sólo para Aragón, pero que, vista la adhesión de los mallorquines e ibicencos (MASOT, CLAR, NOGUERA, VERGER, entre aquéllos, y TUR SERRA y CERDÁ GIMENO, entre éstos) se veía transformado en cuanto a las entidades y colegios profesionales citados como electores. Todo ello entra ya en la fase de *origen o embrión* de los Reales Decretos 1006 y 1007 de 22 de mayo de 1981, en los que es dable observar una vez más el constante paralelismo histórico entre Aragón y Baleares en tema de Derecho civil.

En lo que a BALEARES específicamente respecta, hay que hacer notar que —convocada una reunión por la Sección de BALEARES del anquilosado y mortecino Instituto Español de Derecho Foral, llamando a profesionales, corporaciones y parlamentarios de las islas— se celebró el día 7 de julio de 1980 en el Colegio de Abogados de Baleares una fructífera mesa redonda acerca de las decisiones a adoptar en torno al proyecto del profesor LACRUZ, llegándose en la práctica a la unanimidad absoluta de continuar la colaboración con los aragoneses y apoyar en el Parlamento y ante el Gobierno dicha medida, por estimarse preferible que por parte del Ministerio de Justicia se dictase un real decreto creando la Comisión de Juristas de Baleares que el tener que esperar al año 1983 para acceder a la autonomía y así poder legislar autonómicamente sobre el Derecho civil propio (11).

A lo largo del verano de 1980 citado y en el otoño del mismo se continuaron los contactos entre aragoneses y baleáricos, intercambiando sus puntos de vista. A su vez, dentro de las islas, se debatieron entre los foralistas insulares qué entidades y colegios debían ser consultados y elegir sus representantes, número de éstos, forma de elección, nombramiento, etcétera. Largas dudas suscitaba el punto de si el Instituto Español de Derecho Foral debía o no ser incluido —en su Sección de Baleares— entre las entidades electoras de sus representantes. Parece que muy a última hora desde la misma capital de las islas se sugirió que era preferible sustituir tal mención por la del Instituto de Estudios Baleáricos, integrado o dependiente del organismo preautonómico.

Dado que un representante del órgano preautonómico Consell General Interinsular de Baleares había asistido a la reunión del día 7 de julio en el Colegio de Abogados, algunos de los juristas que redactaban los anteproyectos de real decreto para Baleares entendieron que el postulado requisito *previo* contenido en el proyecto de pedir opinión al Consell ya se había cumplido, con lo que, en consecuencia, el proceso de elaboración

(11) Es muy importante señalar la presencia de los entonces diputados por Baleares señores CLAR GARAU (UCD) y PONS IRAZAZÁBAL (PSOE), que asumieron la problemática, participaron en las deliberaciones y se preocuparon ya entonces de la posible *competencia* del organismo a crear.

normativa —conjuntamente con el propio Ministerio de Justicia— había prácticamente finalizado y era el Consell el que debía dirigir la pertinente *solicitud* al Ministerio de Justicia. Ello no obstante, se decidió que era mucho más operativo el continuar las gestiones informales y oficiosas de forma privada, en colaboración con los diputados por Baleares (12).

Hacia finales de dicho año 1980 podía decirse que la fase *prelegislativa* de elaboración del postulado real decreto había finalizado prácticamente. Tan sólo quedaba por hacer el retoque final, con la ayuda de los diputados de UCD de Aragón y Baleares, que fue demorándose un cierto tiempo, dado que los esfuerzos del entonces equipo del Ministerio de Justicia se centraron en sacar adelante la andadura del proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en tema de matrimonio y disolución del mismo (la popularmente llamada «Ley del Divorcio»). Con lo cual fueron pasando varios meses, y comenzaba el año 1981 sin apenas variación en el planteamiento indicado ni desde el plano del Gobierno o Administración central ni desde el plano de las islas, inmersas en la vorágine del desarrollo preautonómico y en la preparación del correspondiente Estatuto de Autonomía.

El acontecimiento jurídico más importante de estos primeros meses de 1981 lo constituyó la aparición y presentación al público de los primeros *comentarios* científicos al actual texto de la Compilación de Derecho Civil Especial de las Islas Baleares de 19 de abril de 1961 (13). Por una serie de razones que no son del caso, a pesar del gran peso de la Escuela civilista aragonesa y de su pujante Universidad, por una sola vez los juristas de Baleares aventajaban a los aragoneses y sólo en el reducido campo de presentación de dichos comentarios.

Paralelamente a ello, por iniciativa de la entusiasta Comisión de Cultura del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, se organizaba un ciclo de conferencias sobre la Compilación de Derecho Civil de las Baleares, centrandolo los temas en una serie de instituciones básicas del consuetudinario Derecho de las islas, a desarrollar cada una por el prestigioso grupo de los especialistas que habían comentado el texto normativo de la compilación (14). Precisamente, y en cuanto al tema que es objeto de esta co-

(12) La fase inicial de gestiones con el Ministerio fue llevada entre el Subsecretario, Profesor LINDE PANIAGUA, de un lado, y de otro, los señores LACRUZ y MERINO (por Aragón), y CLAR y CERDÁ (por Baleares). En la fase final los contactos fueron entre los señores LINDE, MERINO y CLAR.

(13) Es la obra contenida en los dos volúmenes del tomo XXXI, «Comentarios a la Compilación de Baleares», Madrid, 1981, en la gran obra dirigida por el Profesor M. ALBALADEJO: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, editada por EDERSA.

(14) Por orden cronológico fueron pronunciadas por los señores CLAR, MASOT, COLL, FERRER, MIR, VERGER y CERDÁ GIMENO.

municación, me fue encomendado el encargo de pronunciar la conferencia final del ciclo, con el tema «La revisión de la Compilación de Derecho Civil de Baleares» (15).

Así las cosas, y tras la larga espera indicada, había aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* número 129, de 30 de mayo de 1981, el Real Decreto 1007, de 22 de mayo de 1981, sobre Comisión de Juristas de Baleares (16).

Finalmente, en cuanto a este epígrafe en orden a «los Derechos civiles forales dentro del nuevo Estado de las Autonomías», habría aquí que incluir y analizar la incidencia de una serie de *hechos* que hoy ya son historia y que en su momento fueron trascendentes: el fracasado golpe de Estado de 23 de febrero de 1981; la génesis del famoso «Informe» sobre las autonomías obra de un equipo dirigido por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA; la publicación del Informe citado; la gestación de la polémica Ley de Armonización del Proceso Autonómico (la famosa LOAPA), y, por encima de todo ello, la convocatoria y celebración del Congreso Nacional de Jurisconsultos Españoles sobre «Los Derechos civiles territoriales en la Constitución», en Zaragoza, en los días finales de octubre de 1981 (17).

Las repercusiones de dicho congreso en orden a BALEARES me suscitaron una serie de preocupaciones, plasmadas en la *comunicación* que presenté a dicho congreso y que en su día apareció publicada (18).

Entre algunas de las *conclusiones* más relevantes del citado Congreso de Zaragoza de 1981, y en cuanto a la SECCION relativo al «Artículo 149.1.8 de la Constitución», la más llamativa era la de la proclamación,

(15) Pronunciada el día 4 de junio de 1981.

(16) Paralelamente al Real Decreto 1006 de la misma fecha para ARAGON y prácticamente idéntico. Una vez más, por extrañas vicisitudes, Aragón y Baleares recibían el mismo trato unitario desde el Poder Central en cuanto a su Derecho Privado: cfr. pág. 11964 del *Boletín Oficial del Estado*, citado.

(17) Es sorprendente la escasa y poca «prensa» que ha recibido el citado Congreso de Zaragoza de 1981. Digno de relieve el magnífico trabajo de resumen del Congreso efectuado por mi querido amigo y compañero en Santa Eulalia del Río don JUAN ALVAREZ-SALA Y WALTHER, publicado en *Anuario de Derecho Civil*, XXXV-II, abril-junio 1982, págs. 377 y ss. También el esfuerzo de síntesis y las apretadas líneas que le dedican LACRUZ-SANCHO y LUNA en *Elementos de Derecho Civil*, vol. 1.º, Introducción, Ed. Bosch, Barcelona, 1982, págs. 112 y ss., y 120 y ss.

Es sorprendente la postura de M. GARCÍA AMIGO: «La competencia legislativa civil según la Constitución», en *Revista de Derecho Privado*, mayo 1983, págs. 435 y siguientes, especialmente págs. 451-452. Parece que dicho autor no se ha enterado bien ni del Congreso ni de lo que allí se debatió, y por supuesto ignora toda una serie de aportaciones doctrinales precedentes bien ilustrativas acerca de los comentarios a la Constitución, tanto por privatistas como por administrativistas.

(18) Cfr. en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, cit. en nota 1. En cuanto a la aparición inexplicable en *Revista de Derecho Privado* sólo cabe decir que yo no había solicitado de esta última revista su publicación.

en la 5.2, de que «En la actual Constitución, a diferencia de otras Constituciones anteriores, la unificación legislativa civil no se establece como un desiderátum». Al propio tiempo, se establecían las *bases* de toda la futura ordenación civil foral y las interrelaciones de los ordenamientos civiles forales con el Código Civil. Estas ideas eran nuevas para algunos de los asistentes nostálgicos de la unificación civil auspiciada en el Congreso de Zaragoza de 1946 y, por supuesto, pueden parecer algo fuertes para quienes no fueron asistentes al Congreso de 1981, pero fueron la decantación de un proceso natural y de un riguroso análisis textual del articulado constitucional (18 bis).

La *consecuencia* evidente para cada territorio foral era la de quedar no sólo histórica sino normativamente legitimado para hacer uso de competencias legislativas en orden a su respectivo Derecho civil propio. Que en unos supuestos era ya el Parlamento regional respectivo, pero que en otros —como en ARAGON y BALEARES— era el organismo técnico Comisión de Juristas el encargado de la «conservación, modificación y desarrollo» de su Compilación de Derecho civil.

II. LA DIMENSION ESTATICA DE DICHO PROCESO

La perspectiva *estructural* del proceso de adaptación constitucional del Derecho civil de las Baleares debe centrarse en el organismo Comisión de Juristas de Baleares, creado por el Real Decreto 1007 de 22 de mayo de 1981. Esta perspectiva estructural era diferente según la óptica elegida, bien desde la pura normativa del real decreto, bien desde las posiciones doctrinales, bien desde la aplicación práctica.

A) EL PERFIL NORMATIVO

1. En el apartado precedente, y en su lugar, he puesto de relieve la importante actuación del profesor LACRUZ y de los entonces diputados por UCD señores MERINO (por Aragón) y CLAR GARAU (por Baleares), que secundaron con entusiasmo el proyecto inicial aragonés. El análisis pormenorizado de toda la *gestión* de los dichos Reales Decretos 1006 y 1007 sería muy interesante, y quizá en el futuro alguien lo haga, con una contribución historicista a la marcha del proceso compilador foral.

La idea inicial del profesor LACRUZ había devenido algo más com-

(18 bis) De ahí que considere muy desafortunada la opinión de GARCÍA AMIGO, citada en nota 17 precedente, en una línea no constitucional y postulando unos resultados que no se corresponden con la realidad de las discusiones del Congreso.

pleja, al ocurrir la adhesión de los juristas de Baleares, con lo que se tenía que ir a un real decreto *conjunto* para Aragón y Baleares (19). Al cambiar el equipo ministerial de Justicia se siguió con la otra alternativa de *dos reales decretos separados*, uno para Aragón y otro para Baleares, cosa que el nuevo equipo ministerial asumió sin dificultad.

La concepción y planteamiento idénticos en los anteproyectos aragoneses (LACRUZ-MERINO) y baleáricos (CERDÁ-MASOT) venían enmarcados dentro de lo que había dado en llamarse «espíritu de Huesca en 1977». O de otro modo se pensaba en que el correspondiente organismo preautonómico se dirigiera a las corporaciones profesionales y entidades para elegir éstos a los miembros más relevantes y que, una vez elegidos los miembros de cada comisión, los *nombramientos* respectivos se harían por el Ministerio de Justicia. De ahí que se pensase en que el órgano preautonómico debía dirigirse al Ministerio con una previa *solicitud o instancia*.

Sin embargo de lo expuesto, el entonces subsecretario de Justicia, con una perfecta visión administrativa del tema, entendió que era preferible la fórmula de *delegación* de la iniciativa de actualización de la Comisión de Juristas. De ahí que en la *exposición de motivos* de los citados reales decretos —prácticamente idéntica para Aragón y Baleares— se diga reveladoramente que «la situación preautonómica aragonesa/balear *hace poco aconsejable* la directa actualización por parte del Ministerio de Justicia...», y que «*siendo preferible* en el momento actual que para Aragón/Baleares sea el propio Ente preautonómico aragonés/balear el que asuma la iniciativa de dicha actualización, *para lo que expresamente el Ministerio de Justicia le delega* a través del presente real decreto» (20).

Dentro de esta fundamentación de la normativa de dichos reales decretos parece un injerto extraño el inciso referente a «la directa actualización, por parte del Ministerio de Justicia, de las Comisiones de Juristas *a que hacía referencia el Real Decreto mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril...*» (21). Lo que hacía extraño este inciso era el perfecto conocimiento por el equipo del ministro F. Fernández Ordóñez de toda la problemática foral, del rechazo absoluto de aquel Real Decreto de 23 de abril de 1977 en Huesca y de las reivindicaciones foralistas de una competencia legislativa atribuida a sus

(19) La alternativa de *dos Reales Decretos separados* fue idea del Ministro señor CAVERO (diputado de UCD por BALEARES), que estimaba preferible la separación y dar un decreto para cada región foral que quisiese acogerse a este peculiar sistema.

(20) Esta redacción parece fue obra personal del Subsecretario, E. LINDE PARIAGUA: los subrayados son míos (J. C. G.).

(21) Cfr. la Exposición de Motivos de los dos Reales Decretos citados: los subrayados son míos (J. C. G.).

organismos regionales respectivos, e incluso de la gestación del proyectado Congreso Nacional de Zaragoza en el mismo año. Más extraño todavía el inciso porque la DISPOSICION DEROGATORIA dejaba prácticamente inservible aquel Real Decreto de 1977 (22). La antinomia, si bien no completa, era a nivel de los principios, y éstos quedaban a salvo, y, en definitiva, subsistió el espíritu de Huesca en el Real Decreto de 1981.

Es de estricta justicia reconocer que el equipo ministerial de F. Fernández Ordóñez demostró una gran sensibilidad hacia la compleja temática foral y prácticamente aceptó las propuestas emanadas desde Aragón y Baleares en demanda de la actualización de las Comisiones de Juristas como solución interina hasta la obtención de la autonomía. No era de extrañar, por tanto, que la redacción final de los reales decretos citados respondiese con exactitud a toda la problemática que nuestros respectivos anteproyectos contenían, tanto en orden al aspecto de constitución de tales organismos («se constituirán», «se crearán», etc.), como en cuanto a las entidades que podían y debían elegir a los juristas, forma de elección y plazo, nombramientos, sesión constituyente, vocales por cooptación, etc.

Un punto notable de especial relieve era el relativo a la previsión de que, una vez estuviere en pleno funcionamiento la respectiva Comisión de Juristas, resultare aprobado el correspondiente Estatuto de Autonomía. Dicha previsión fue llevada a los reales decretos como norma transitoria (23).

Otro punto notable era el relativo a la posible norma derogatoria de toda otra normativa precedente opuesta al contenido de estos reales decretos. No aparecía esta previsión en el anteproyecto aragonés citado, aunque justo es señalar que en la exposición de motivos el profesor LACRUZ aludía a la obediencia al texto constitucional en cuanto éste «ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales». Lo que implícitamente equivalía a un replanteamiento de toda la problemática de la Compilación de los Derechos forales desde una perspectiva muy diferente de la resultante del Congreso de Zaragoza de 1946. Lo que, a su vez, equivalía a un rechazo de la normativa resultante de aquella situación (Decretos de 1947, Ordenes ministeriales de 1947-48 y Real Decreto de 23 de abril de 1977). Esta derogación expresa de toda aquella normativa era contemplada en el anteproyecto por mí redactado en una norma dero-

(22) En el *anteproyecto* por mí elaborado la *Disposición Derogatoria* se refería expresamente a la derogación del Decreto de 1947, Ordenes de 1948 y Real Decreto de 23 de abril de 1977, e implícitamente a las disposiciones contradictorias u opuestas al Real Decreto elaborado.

(23) Su *antecedente* proviene del artículo 5.2.º del *anteproyecto* de MERINO. Contemplada expresamente como tal *Disposición Transitoria* en mi *anteproyecto*, fue respetada en su integridad por E. LINDE al dar el toque final al texto normativo.

gatoria que contemplaba los dos aspectos de la derogación, el *explicito*, en cuanto a aquella normativa obsoleta, y el *implícito*, en cuanto a toda otra normativa opuesta o contradictoria con el postulado real decreto. En la redacción final se recogía esta idea mía, eliminando el aspecto explícito de la derogación y aludiendo sólo al implícito, y, dentro de él, recogiendo solamente el concepto de *oposición* y no la contradicción.

Finalmente, dichos reales decretos contienen una *disposición final*, cuyo origen radica en una previsión expresa efectuada en mi anteproyecto. La idea inicial era el dejar a salvo la posibilidad de que por el Ministerio de Justicia se dictasen normas de desarrollo de tales reales decretos, sobre todo para la posible coordinación con el Ministerio de Justicia a efectos de nombramientos de vocales foralistas u otros temas similares de interrelación con la Administración central (24).

2. *Los nombramientos.* Al presentar en forma panorámica toda la fase de preparación de los Reales Decretos de 22 de mayo de 1981 se ha hecho referencia a los contactos, cambios de impresiones, etc., entre los foralistas aragoneses y baleáricos, y, dentro de las islas, entre los de las Baleares y de las Pitiusas, con una coincidencia prácticamente total acerca del mecanismo ideado y de las entidades y corporaciones que debían elegir sus representantes e incluso el número de éstos.

La formulación inicial venía presentada en el anteproyecto de LACRUZ-MERINO en el párrafo segundo del artículo 2.º, de manera que en el anteproyecto de los baleáricos solamente había que adaptar aquellas ideas de los aragoneses a nuestras especiales características y a las peculiaridades insulares. Así, v.gr., donde ellos decían «Diputación General de Aragón», nosotros proponíamos decir «Consell General Interinsular de las Baleares»; donde se decía «tres Diputaciones provinciales», nosotros proponíamos «tres Consells insulares», etc. Quedaban en similar forma de redacción las menciones relativas a los Magistrados y Jueces del territorio foral, Colegio de Abogados, Delegación del Colegio de Registradores, Colegio Notarial y Facultad de Derecho. No teníamos un equivalente exacto a lo que en Aragón se conoce como el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, de tanta importancia histórica y peso específico entre vosotros. Había que encontrar una entidad u organismo similar, y de ahí que se pensase en la posibilidad de referirse a la *Sección Balear* del Instituto Español de Derecho Foral, anteriormente aludida, si bien en la redacción final se procedió algo sorpresivamente a la inclusión del Instituto de Estudios Baleáricos.

La redacción final del real decreto introdujo pocas variaciones en la

(24) Tampoco andaba muy lejos la idea de dejar a salvo e institucionalizar la curiosa *Comisión de Juristas de Ibiza*, cuya subsistencia en adelante iba a depender tan sólo de la buena voluntad de los juristas mallorquines.

relación de estas entidades y organismos electores. Tan sólo variaba el aspecto lingüístico —«Consejo», en lugar de «Consell»; «Audiencia Territorial», en lugar de «los Jueces y Magistrados con jurisdicción...»—, pero se mantuvo la esencia de los proyectos y la idea subyacente.

En cuanto al *número de juristas a elegir*, ya desde el principio habíamos llegado a la conclusión los juristas de las islas de que la representatividad «foral» podía y debía mantenerse en parecidos términos a los del proyecto de MERINO para Aragón, si bien con las necesarias adaptaciones a nuestras peculiaridades. De esta forma no había dudas en cuanto a los representantes del órgano preautonómico, Consells Insulares, Audiencia Territorial y Delegación del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad: el número de *uno* por cada uno de ellos parecía suficiente. No obstante, teníamos ciertas dudas en cuanto a los Colegios de Abogados y Colegio de Notarios, dado que en la tradición insular el peso específico de tales corporaciones profesionales era muy superior al de otros organismos, por lo que, en buena lógica, y dada la naturaleza de las cosas y el hecho de que de entre tales profesionales salían los cultivadores o «foralistas» de las islas, parecía normal aumentar a *dos* el número de sus representantes en la posible Comisión de Juristas. Finalmente, había otro notable hecho diferenciador respecto de Aragón, en cuanto a la representatividad de la Facultad de Derecho: ésta tenía y tiene en Aragón un prestigio y peso social muy notables, con una historia detrás y unos nombres que han sido determinantes de la aparición de lo que se ha dado en llamar «Escuela civilista aragonesa», en tanto que entre nosotros y para las islas la implantación recientísima de dicha Facultad en la capital de las islas no parecía justificar el mismo número que entre los aragoneses se postulaba.

En la redacción final del real decreto no se introdujeron variaciones en cuanto al número de juristas a elegir por cada entidad designada, conforme a lo proyectado desde las islas.

B) EL PERFIL DOCTRINAL

1. Una buena parte de los juristas de las islas, como anteriormente he precisado, había llegado al convencimiento de la necesidad y/u oportunidad de la creación de la Comisión de Juristas en tanto en cuanto no hubieran accedido las islas a la autonomía plena. En tal sentido, expuse en la conferencia citada (25) que el tema de la revisión venía rodeado de un halo conceptual marcado por la incertidumbre; que existían una

(25) «La revisión de la Compilación...», citada en nota 15, en sus epígrafes IV y V.

serie de temas conexos al de la revisión de la Compilación y una distinción entre los aspectos genérico y específico de la revisión, y que había además un perfil privatista y un perfil publicista en el tema. En cuanto al *procedimiento* de la revisión, exponía un iter procedimental basado en dos fases: una primera, *inmediata*, con diversas tareas a ejecutar por la Comisión de Juristas, de entre las que la más urgente era la de la adaptación del texto de la Compilación a la Constitución, con la eliminación de las posibles discriminaciones existentes por razón de filiación, sexo o condición social, cuya *adaptación* a la Constitución era en esencia la propia razón legitimadora de la existencia de la Comisión conforme a la exposición de motivos del real decreto de creación. Una segunda fase, *posterior*, partía de la subsistencia del régimen de preautonomía —SIN Estatuto de Autonomía— y de la necesidad de una prioritaria catalogación de las tareas a efectuar, y entre ellas, en el punto séptimo, aludía a la designación de PONENCIAS y a ser posible una ponencia por cada institución (25 bis).

Estas ideas más precedentes eran y son compartidas por una buena parte de los juristas mallorquines y por los propios miembros de la Comisión, si bien con algunos pequeños matices diferenciadores.

2. Es natural que en el fondo la razón de ser de esta Comisión de Juristas y su fuerza legitimadora eran compartidos por buena parte de los juristas aragoneses y baleáricos, ya que no en balde la idea inicial había sido propiciada por el encuentro entre el profesor LACRUZ y los juristas mallorquines. De ahí que el propio LACRUZ en su recentísima obra aluda a esa idea de *punto de vista* hacia el Estatuto de Autonomía que tienen estas Comisiones (26).

3. Parece conveniente el indicar aquí que no todos los juristas patrios comparten estas razones precedentemente expuestas. Así, desde la perspectiva *estrictamente catalana*, argumenta P. SALVADOR CODERCH que

(25 bis) Dado el carácter de este trabajo, que intenta tan sólo dar cuenta del proceso de adaptación constitucional y sus incidencias, es observable las mínimas referencias a un punto tan grave e importante cual el de la *naturaleza* de las «Comisiones de Juristas» como organismos colegiados. Para lo cual me permito remitir a las precedentes aportaciones más, especialmente a la *comunicación* que presenté a estas mismas Jornadas de Jaca en 1976, citada en nota 1 precedente, titulada «Las Comisiones Compiladoras de los Derechos Forales».

Para un análisis sucinto desde un punto de vista estructural y uno funcional, cfr. mi libro, citado, *Comentarios...*, págs. 605 y ss., especialmente págs. 610 y siguientes. Digo allí, resumidamente, que se trata de «un ente presumiblemente orgánico, pero no dependiente de otro ente 'de cobertura' formalmente al menos» (claro es que ello era en 1980) y que «parece que se trata de un ente no constitucional, colegiado, complejo, representativo, extraordinario, territorial, especial, consultivo, sin personalidad jurídica, en parte directivo y en parte ejecutivo». Para ulteriores precisiones, cfr. *mi comunicación* a las Jornadas de Jaca en 1976.

(26) Cfr. LACRUZ y otros: *Op. cit.* en nota 17 anterior, pág. 99.

con la peculiar sistemática adoptada en el artículo 5.1 —en relación con el 6.1— del Anteproyecto Catalán de 1955 *las opiniones del estamento de los juristas se solapan* a la práctica social, y en nota aclaratoria añade que «estas propuestas evidentemente *conservadoras* son el resultado de una técnica prelegislativa que durante ochenta años (desde el Decreto de 2 de febrero de 1980) atribuye a *una comisión de notables* (juristas) la elaboración del proyecto de leyes civiles catalanas. La *autocomplacencia* que revelan los textos del proyecto y la absoluta abstracción que se hace de toda *manifestación popular* (*sic*) es, tal vez, *la consecuencia más notable de una tradición jurídica antidemocrática* que sólo en nuestros días se ha vuelto a quebrar» (27). Y a renglón seguido remacha que «aparece así una de las contramedidas clásicas de los proyectos elaborados *al margen* de la tradición autonómica. De nuevo, además, *el gremio de los juristas se irroga la legitimidad* para actuar el escaso margen de iniciativa que las disposiciones entonces vigentes dejaban a instituciones catalanas...» (28).

Por supuesto que toda esta argumentación va referida a un concreto entorno social —el catalán— y a una manera de actuar históricamente constatada de *determinados* juristas catalanes. En principio, e incluso dentro del propio contexto catalán, parece un poco fuerte tildar a un ROCA SASTRE, v.gr., con esos calificativos. Después, ya que no se trata de una tesis lineal, sino de un comentario breve o glosa a un concreto texto histórico, me gustaría conocer la idea exacta de P. SALVADOR sobre este punto *dentro de una problemática general* no exclusivamente catalana y desde una situación *carente* de la plena autonomía. Quizá el autor tenga alguna solución mejor que las tradicionales ideadas para eludir la carencia de Poder legislativo propio y conservar y adecuar el Derecho propio a la realidad social. Parece que en la concepción global de P. SALVADOR toda esta problemática puede y debe enmarcarse dentro de *un replanteamiento* acerca del problema sobre el sistema de fuentes en la Compilación catalana y con la distinción entre fuentes de producción del Derecho catalán y fuentes de aplicación.

Queda expuesta esta solitaria opinión, hoy por hoy, francamente contraria al sistema de las Comisiones de Juristas, y dejo abierto el tema a la posible discusión doctrinal al respecto.

4. Entre nosotros, los juristas de las islas, existían algunas pequeñas discrepancias en torno a una serie de puntos concretos como, v.gr., el de si había que ir a un *vaciado* total del texto compilado y a su sustitución

(27) Cfr. P. SALVADOR-A. MIRAMBELL: *Comentarios a la Compilación de Cataluña*, tomo XXVII, vol. 1.º, Edersa, Madrid, 1981, pág. 107 y nota 257.

(28) Cfr. la obra citada en nota precedente, pág. 108: en relación con el punto sobre la derogación o modificación de la Compilación.

por uno nuevo distinto o bien había que ir paso a paso y tratar de adaptar parcialmente algunas normas a la Constitución; el de si el procedimiento de revisión debiera ser objeto de una ley especial nueva o bien si cabría ir dictando leyes de reforma parciales; el derivado de la integración normativa, etc. De entre todos ellos, el más importante era y es el de la *integración normativa*, ya que —como puse de relieve en otros lugares (29)— parece que no cabe el confundir una insuficiencia normativa con un procedimiento de *heterointegración* (30), ni tampoco cabe el confundir la *autointegración* con la supletoriedad del Derecho del Estado (artículo 149.1.8 de la Constitución), supletoriedad que sólo actúa para las competencias *concurrentes* y no para las exclusivas —como son las derivadas de la *posibilidad* de legislar sobre el ámbito de Derecho privado propio de las Baleares—.

Finalmente, en orden a una serie de puntos de aspecto *procesal* o *procedimental interno* (remisión genérica a la reglamentación pautada para los organismos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, o bien elaboración de un reglamento interno peculiar) y de aspectos *administrativos* (vertebración y/o vinculación de los miembros designados para la Comisión, representación territorial y ámbito de ésta, institucionalización o de la *preexistente de facto* Comisión de Juristas de Ibiza) no podía haber —no la hubo— la conveniente unanimidad de criterios. En el fondo, jugaba y juega la obvia contraposición entre las representaciones de la isla mayor y de las islas menores.

C) EL PERFIL PRÁCTICO

1. La rapidez y urgencia de las previsiones sentadas en el artículo 3.º del real decreto —idéntico para Aragón y Baleares—, acerca de la *constitución* de la Comisión en el plazo de *dos meses*, tan sólo se cumplió en Aragón. Precisamente pude denunciar en su día que *a finales de octubre* no había sido convocada la reunión constituyente para la de BALEARES (31). A la denunciada e inexplicada demora se unió el hecho de que las cartas de convocatoria a algunos miembros de la Comisión les llegasen *después* de celebrada dicha reunión inaugural el día 26 de noviembre de 1981.

De ahí que, subsanadas dichas deficiencias, la propia sesión *constituyente* fuera celebrada el día 3 de diciembre de 1981.

(29) Cfr. mis comunicaciones citadas en nota 1 precedente a las Jornadas de Barcelona en 1980 y al Congreso de Zaragoza en 1981.

(30) Cfr. en sentido muy similar P. SALVADOR-A. MIRAMBELL: *Op. cit.* en nota 27 anterior, págs. 126 y ss.: lo que se trata de evitar es la heterointegración.

(31) Cfr. expresamente en mi comunicación al Congreso de Zaragoza en 1981.

2. *Los miembros elegidos inicialmente.* Por las diversas entidades y corporaciones antes aludidas —art. 2.º del real decreto— se había procedido a los diversos nombramientos entre los juristas más distinguidos en el estudio del Derecho civil especial de las islas. Si bien, *previamente* a tales nombramientos, había habido una serie de contactos y conversaciones tendentes a eliminar la posible *duplicidad de nombres*. Los miembros *inicialmente* designados fueron los siguientes:

- Por el Consell General Interinsular de las islas, don Francisco NOGUERA ROIG.
- Por el Consell Insular de Mallorca, don Román PIÑA HOMS.
- Por el Consell Insular de Menorca, don Miguel COLL CARRERAS.
- Por el Consell Insular de Ibiza-Formentera, don José CERDÁ GIMENO.
- Por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, don Ramón MONTERO FERNÁNDEZ-CID.
- Por el Colegio de Abogados de Baleares, don Miguel MASOT MIQUEL y don Juan José TUR SERRA (†).
- Por el Colegio Notarial de Baleares, don Raimundo CLAR GARAU y don Eduardo MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMÉS.
- Por la Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores, don Juan VIDAL PERELLÓ.
- Por la Facultad de Derecho, don Tomás MIR DE LA FUENTE.
- Por el Instituto de Estudios Baleáricos, don Juan BLASCOS SERRA.

3. *Los miembros elegidos por cooptación.* En la sesión del día 3 de diciembre de 1981 los miembros elegidos, posesionados de sus cargos, procedieron, conforme al artículo 6.º del real decreto, a nombrar *tres vocales* más, en cuanto a juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho civil de Baleares, considerando de modo fundamental que debían serlo quienes especial y sacrificadamente se habían dedicado al estudio de tal Derecho en los años precedentes. Resultaron así elegidos, por absoluta unanimidad, los señores don Juan VERGER GARAU, don Jaime FERRER PONS y don Francisco SAMPER POLO.

4. *Los miembros sustituidos.* Previa petición por su parte, resultó sustituido don Ramón Montero Fernández-Cid, siendo designado en su lugar el también Magistrado don Guillermo VIDAL ANDREU.

Por la defunción de don Juan José Tur Serra, y previa elección por la Delegación en Ibiza del Ilustre Colegio de Abogados, resultó nombrado en su lugar don Bernardo CARDONA ESCANDELL.

Finalmente, por la ausencia de la isla de Mallorca a causa de su traslado académico, ha causado baja don Francisco Samper Polo. Se le ha requerido para que comunique si desea seguir como miembro de la Comisión o si estima más preferible su sustitución.

5. *Otros nombramientos.* A pesar de que el párrafo segundo del artículo 4.º del real decreto preveía el nombramiento directo por el Consell General Interinsular del presidente de la Comisión, por la presidencia del citado Consell se estimó preferible el que los propios miembros de la Comisión procedieran en la sesión constituyente al nombramiento del presidente. Así se hizo el día 3 de diciembre de 1981, resultando elegido prácticamente por aclamación don Francisco NOGUERA ROIG (32).

En la sesión de la Comisión del día 26 de enero de 1982 se procedió a la elección de secretario, resultando elegido don Tomás MIR DE LA FUENTE. En la misma sesión se acordó por mayoría, a propuesta de don Miguel Coll Carreras, que en orden al reglamento interno de la Comisión se tomasen como supletorias las normas que la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 establece para los organismos colegiados.

6. *Los profesionales elegidos.* A la vista de las personas nombradas en Baleares para su Comisión de Juristas y de sus profesiones e incardinación respectiva, cabe resumir en la actualidad las procedencias como sigue:

- Magistrados, dos: señores Noguera Roig y Vidal Andreu.
- Abogados del Estado, dos: señores Coll Carreras y Mir de la Fuente.
- Registradores de la Propiedad, dos: señores Verger y Vidal Perelló (33).
- Abogados, cuatro: señores Piña, Masot, Blascos y Cardona.
- Notarios, cuatro: señores Clar, Martínez-Piñeiro, Ferrer y Cerdá Gimeno.

Por la vinculación con la Facultad de Derecho, de todos los nombrados había *seis* que desempeñaban funciones de encargado de cátedra: señores Piña, Masot, Mir, Vidal Perelló, Martínez-Piñeiro y Ferrer Pons (éste cesó al ser trasladado a Bilbao).

En su vertiente típicamente *formalista* había *siete* de entre los elegidos con notables antecedentes en este campo del Derecho privado, siendo curiosamente los siete que habían procedido a la labor de *comentarios* al

(32) Era Presidente del órgano preautonómico (C. G. I. de Baleares) don JERÓNIMO ALBERTI PICORNELL.

(33) Se toma a don JUAN VERGER GARAU como Registrador en ejercicio, aunque debe hacerse notar que es también Notario y ejerciente muchos años como tal en la isla de Mallorca.

vigente texto compilado de 1961 (34): señores Noguera, Clar, Masot, Verger, Coll, Ferrer Pons, Mir de la Fuente y Cerdá Gimeno.

7. *Comienzo de los trabajos de la Comisión.* Por lo ya dicho anteriormente, la demora en poner en marcha este organismo técnico y las consecuentes dilaciones en su andadura producidas por la necesidad de la interconexión con profesionales hoy ejercientes *fuera* de las islas había determinado que hasta la sesión del 26 de enero de 1982 no se podía propiamente hablar de *comienzo* de los trabajos.

Además de ello, por la necesaria distribución del trabajo y por el planeamiento elegido al entrar en funcionamiento, la fecha *real* de *entrada en funcionamiento* se iba a demorar unos meses más, hasta bien entrado el año 1982.

III. LA DIMENSION DINAMICA DE DICHO PROCESO

1. La perspectiva *funcional* del proceso de adaptación constitucional del Derecho civil de las Baleares parece debe centrarse a partir del momento preciso en que la COMISION DE JURISTAS DE BALEARES, que había creado el Real Decreto de 1981, comenzase su funcionamiento.

Una previsión que parecía —a mi modo de ver— tenía que ser *previa* a toda la labor a desarrollar se centraba en *la idea* de que los trabajos a efectuar y las ponencias por cada institución o sector normativo debían eliminar todo posible asomo de «juristenrecht», suprimiendo dogmatismos y procediendo a la confrontación de cada institución con la realidad social en la que se inserta. Esta previsión inicial mía era compartida por algunos —no todos— de los juristas de la Comisión, siendo la objeción común la de la enorme dificultad de proceder a una investigación sociológica de la subsistencia de las costumbres insulares respectivas. Se adoptaba la vía media de considerar que los protocolos notariales y la práctica jurídica iban a suministrar los materiales más adecuados para nuestro trabajo.

La idea inicial fue la de proceder a un *inventario* o *catálogo* de las instituciones que pudieran resultar afectadas por la Constitución, de forma que resultaron los siguientes grupos o sectores normativos y los siguientes miembros de la Comisión encargados de elaborar las ponencias o trabajos al respecto:

- 1.º Título Preliminar y Disposiciones Finales: señores Clar, Piña y Cerdá Gimeno.

(34) Cfr. la nota 13 precedente.

- 2.º Régimen Económico-Conyugal: señores Clar, Masot y Cerdá Gimeno.
- 3.º Principios Sucesorios: señores Samper Polo, Verger, Martínez-Piñeiro, Mir de la Fuente y Montero Fernández-Cid.
- 4.º Donaciones Universales: señores Masot, Coll, Samper y Montero.
- 5.º Sustituciones Hereditarias: señores Coll, Samper, Blascos y Montero.
- 6.º Legítimas: señores Ferrer, Martínez-Piñeiro y Clar.
- 7.º Derechos Reales: señores Piña, Vidal Perelló y Mir de la Fuente.
- 8.º Derecho de Menorca: señores Coll, Blascos y Vidal Perelló.
- 9.º Derecho de Ibiza-Formentera: señores Tur Serra y Cerdá Gimeno.

2. Uno de los problemas que mayormente preocupó a los miembros de la Comisión en sus sesiones iniciales —especialmente, en la del día 26 de enero de 1982, cuando se procedió a la distribución de los trabajos— era el de si la *competencia* que el artículo 6.º del Real Decreto de 22 de mayo de 1981 atribuía a la creada Comisión *se limitaba a la adaptación* a la Constitución del texto compilado (conforme a la propia exposición de motivos del real decreto) o si la competencia atribuida a la Comisión era *amplia y sin condiciones* en orden a la «conservación, modificación y desarrollo» del Derecho civil de las islas (conforme al artículo 149.1.8 de la Constitución y al propio art. 6.1 del real decreto, *en tanto en cuanto* no se hubiere aprobado el Estatuto de Autonomía). Por una amplia mayoría, y tras escuchar los informes de los señores asistentes al recién terminado Congreso de Zaragoza de 1981 —en el sentido de que la opinión prevaleciente mayoritariamente en el Congreso fue la de que «las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus Estatutos, como competencia exclusiva, la legislación sobre el Derecho civil foral o especial en ellas existente», y que «la competencia legislativa aludida no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería ya contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar» (35)—, la Comisión entendió que su *competencia* debía entenderse en sentido *amplio* y sin perjuicio de lo que en su día dispusiera el Estatuto de Autonomía.

Una vez acordado este punto, y tras la distribución de los trabajos a efectuar, había que esperar, una vez más, a la presentación de las res-

(35) Cfr. las Conclusiones 1.ª y 2.ª sobre la Ponencia 1.ª en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, cit. en nota 1 precedente.

pectivas PONENCIAS, para así acometer la tarea encomendada a la Comisión.

3. *El sistema de Ponencias.* A la vista de la distribución del trabajo, y tras los pertinentes contactos entre los miembros de la Comisión, se presentaron las siguientes *Ponencias*:

- Título Preliminar y Disposiciones Finales: señor Clar Garau.
- Régimen Económico-Conyugal: señores Masot y Cerdá (y observaciones a cargo de los señores Verger y Martínez-Piñeiro).
- Principios Sucesorios: señor Verger Garau.
- Donaciones Universales: señor Masot Miquel.
- Sustituciones: señor Coll.
- Legítimas: señor Ferrer Pons, y observaciones del señor Martínez-Piñeiro.
- Derechos Reales: señor Mir de la Fuente.
- Derecho de Ibiza-Formentera: señor Cerdá Gimeno.

4. *El comienzo de las deliberaciones.* Como puede fácilmente deducirse de las dificultades iniciales para la elaboración de las Ponencias y su remisión al secretario por parte de los juristas no residentes en la isla mayor, la tarea de redacción de las Ponencias ocupó parte de la primavera del año 1982. De esta forma el comienzo *real* de las sesiones y deliberaciones de nuestra Comisión fue el día 26 de mayo de 1982.

En dicha sesión se debatieron algunas propuestas del señor Cerdá Gimeno en torno al procedimiento de la revisión y a las especialidades del Libro III de la Compilación sobre Ibiza-Formentera.

Seguidamente se pasó a debatir la Ponencia del señor Masot sobre el Régimen Económico-Conyugal.

5. *Las sesiones siguientes de la Comisión.* A lo largo del año 1982 y del corriente 1983 se han ido debatiendo, por riguroso orden *cronológico*, las Ponencias que siguen: Régimen Económico-Conyugal, Donaciones Universales, Título Preliminar y Disposiciones Finales y Legítimas.

Las materias que más tiempo han ido consumiendo fueron las del Régimen Económico-Conyugal —en especial, el punto sobre la valoración del trabajo doméstico de la mujer casada— y las de las Legítimas.

6. *La publicación del ESTATUTO DE AUTONOMIA para Baleares.* En el momento de mayor discusión de argumentos doctrinales se ha producido el hecho notable de la aprobación del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares por Ley Orgánica 2/83, de 25 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* núm. 51, de 1 de marzo de 1983, pág. 5776), hecho histórico que supone para nuestras islas la vuelta atrás y el volver a la situación anterior a los Decretos de Nueva Planta. Entre las compe-

tencias exclusivas que se atribuyen a la Comunidad Autónoma figura la de «la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil especial de las islas». Es ya ahora, por tanto, una competencia *exclusiva* de nuestro Parlamento autónomo, y en tal sentido siguen siendo válidas todas las consideraciones por mí efectuadas en anteriores estudios (36).

En el Estatuto recién aprobado no se alude, como es natural, a las tareas prelegislativas encomendadas a nuestra Comisión de Juristas. La situación entre nosotros seguía siendo igual —una vez más el dato histórico comparativo— a la de los juristas aragoneses. Se ha efectuado una gestión *oficiosa* consultando al Gobierno de la Comunidad Autónoma sobre si se debían continuar o no nuestros trabajos, y a lo que parece se ha estimado que es preferible que demos cima a la tarea encomendada.

En las actuales circunstancias la situación exacta de nuestro trabajo no pasa de ser el de una obra *privada* preparada por un grupo de juristas de las islas llamados de entre los especialistas cultivadores del Derecho civil de las islas, y ello con una amplia representatividad, como se ha visto más arriba.

Es en este momento actual cuando debe empezar a funcionar la previsión contenida en mi anteproyecto de real decreto y configurada como norma transitoria, recogida en la redacción oficial del real decreto. Y en esta forma, una vez ha sido aprobado el Estatuto de Autonomía, parece que nuestra Comisión de Juristas debe «acomodar su funcionamiento a las previsiones del Estatuto». O de otro modo, no podemos seguir funcionando separadamente, sino de consuno y de acuerdo con la política que establezca el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Es de señalar como relieve curioso el que, entre las críticas dirigidas al nombrado presidente del Gobierno don Gabriel CAÑELLAS por parte del «conseller» o diputado don Félix PONS IRAZAZÁBAL (PSOE) se hizo especial mención de que en su discurso programático el presidente nombrado «no había hecho ninguna referencia al Derecho civil de las Baleares» (37).

7. *Las tareas de la Comisión y la competencia legislativa del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Baleares.* Una vez indicado que *oficiosamente* vamos a seguir con nuestros trabajos, sólo cabe añadir que la finalización de éstos parece que será entrado el próximo año 1984. Seguidamente procederá la entrega de la obra por nuestro presidente al que lo es del Parlamento, a los efectos oportunos. Que la obra realizada haya devenido o no una proposición de ley o que sirva de base para una proposición de ley no es mi tema ni parece prudente aventurar un juicio al respecto.

(36) Cfr., por todas, mis consideraciones en la *comunicación* presentada a las Jornadas de Barcelona en 1980, cit. en nota 1.

(37) Tomo las referencias de los extractos de la Prensa local.

Lo que en definitiva sucederá es que el Parlamento va a ser quien decida y adopte las decisiones más adecuadas en nuestro tema. Para ello tiene las competencias legislativas indicadas.

IV. CONCLUSIONES

Una vez efectuadas las precedentes consideraciones introductorias al tema presentado, analizada la dimensión estructural del proceso de adaptación constitucional del Derecho civil de las islas, y examinada toda la perspectiva funcional de la Comisión de Juristas de Baleares, sólo nos resta terminar este breve bosquejo de matiz historicista proponiendo una serie de consideraciones concluyentes, en la manera que sigue:

1.^a Las *premisas introductorias* han permitido la constatación de un conjunto de datos fácticos de insoslayable mención para la historia del proceso objeto de este estudio, como sigue:

a) La situación especial de preautonomía —creación en 13-6-1978 del Consell General Interinsular de las Baleares por real decreto— demandaba la conveniencia de crear un organismo técnico adecuado para la renovación y/o modificación del Derecho civil de las islas.

b) La publicación y aprobación de la Constitución de 29 de diciembre de 1978 y su incidencia sobre todos los Derechos forales o civiles especiales, unido al hecho de la autonomía especial de Navarra y la de Cataluña y del País Vasco al aprobarse sus respectivos Estatutos de Autonomía, venía a originar una situación de *discriminación* respecto de ARAGON y BALEARES en cuanto a la posibilidad cerrada para estas regiones históricas para proceder a la modificación y/o renovación de sus peculiares Derechos civiles especiales y a la adaptación de los mismos a la Constitución.

c) La especial situación de ARAGON y BALEARES como «Derechos civiles forales o especiales dentro del Estado de las Autonomías» —pero *sin* esa autonomía— parecía abundar en la conveniencia de la creación para ambas regiones históricas de un organismo técnico cualificado y representativo —COMISION DE JURISTAS— y llevaba a la convicción entre los aragoneses de convocar un «Congreso nacional» destinado a estudiar toda esa problemática y en especial la derivada del artículo 149.1.8 de la Constitución.

d) La fase *prelegislativa* de elaboración de un real decreto por el Ministerio de Justicia encaminado a la creación o constitución en ARAGON y BALEARES de sendas COMISIONES DE JURISTAS fue apo-

yada por el Gobierno de UCD en todo momento y por los sucesivos ministros de Justicia, siendo firmados los reales decretos por el entonces ministro señor FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ como fórmula *interina* hasta la obtención de las respectivas autonomías y previa la técnica de *delegación* de la iniciativa a tal efecto en el órgano preautonómico respectivo en cada región.

e) La situación de los Derechos civiles territoriales en la Constitución de 1978 fue examinada en el «Congreso nacional» reunido a tal efecto en Zaragoza en los últimos días de octubre de 1981, llegándose por amplia mayoría a adoptar la conclusión de recabar la más amplia competencia legislativa para que cada Parlamento de las Comunidades Autónomas pudiera actuar en orden a la conservación, modificación y desarrollo de su respectivo Derecho civil foral o especial.

2.^a La dimensión *estática* del proceso objeto de este estudio, centrada en el organismo COMISION DE JURISTAS DE BALEARES, creado por Real Decreto 1007, de 22 de mayo de 1981, ha permitido analizar algunos perfiles de la normativa dicha, de las opiniones doctrinales y de los aspectos derivados de la práctica en orden a la constitución, profesionales elegidos, comienzo de los trabajos, sistema de ponencias y deliberaciones.

3.^a La dimensión *dinámica* del proceso objeto de este estudio, analizada bajo la perspectiva del funcionamiento real de la creada COMISION DE JURISTAS, ha permitido constatar —una vez más— nuestro *retraso* injustificado respecto de ARAGON y las dificultades de la andadura de la Comisión, ha ofrecido la panorámica reducida de los trabajos hasta la fecha, que han comenzado con un catálogo o inventario de las instituciones afectadas por la Constitución, una distribución de ellas entre los miembros de la Comisión, una presentación de *Ponencias* y unas deliberaciones en torno a dichas Ponencias. Con una referencia al tema de las competencias de la Comisión y una alusión al aprobado ESTATUTO DE AUTONOMIA ha quedado completado el análisis de esta dimensión.

4.^a El resultado final de la obra resultado de las tareas de nuestra Comisión va a ser el de unos materiales de trabajo para las tareas legislativas del recién comenzado ejercicio del Parlamento de las islas Baleares. Quizá no tengamos la suficiente perspectiva histórica para apreciar la utilidad y eficacia de unos trabajos prelegislativos abordados con una buena dosis de entusiasmo, sacrificio y desinterés, destinados a economizar el tiempo de nuestros legisladores autónomos y considerados desde nuestro punto de vista más como un modesto punto de partida que como una meta o llegada definitiva.

A modo de *recapitulación final* cabría decir aquí que:

1.º La especial situación de preautonomía de ARAGON y BALEARES —a su vez, con un Derecho civil foral o especial propio— demandaba la necesidad de un organismo cual el de la COMISION DE JURISTAS como *punte* hasta la obtención de la autonomía plena.

2.º Debe señalarse el firme y especial apoyo del Gobierno de UCD —en especial, el equipo del señor Fernández Ordóñez— a esas demandas y a las tareas prelegislativas emanadas de los juristas aragoneses y balearicos.

3.º Dada la idéntica estructura de tales organismos —COMISION DE JURISTAS— en Aragón y Baleares, es observable el gran retraso en los nombramientos hechos para Baleares y en la constitución de tal Comisión de las islas.

4.º El funcionamiento de nuestra Comisión de Baleares ha sido más lento que el de la de Aragón y se ha basado en el sistema de Ponencias, con deliberaciones posteriores.

5.º La obra, una vez terminada, servirá de material de trabajo —cual punto de partida o tema abierto— para el Parlamento de Baleares.

Formentera, agosto de 1983.

JOSÉ CERDÁ GIMENO